

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 41
RADICADO:	760013110012-2021-00438-00
PROCESO:	LICENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE:	CAROLINA BECERRA FERNANDEZ
MENOR:	JOSE DAVID PARADA BECERRA
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de LICENCIA JUDICIAL promovido por la señora CAROLINA BECERRA FERNANDEZ respecto de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 070-89239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y el vehículo de placa CWY-816 de propiedad que un 50% de JOSE DAVID PARADA BECERRA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP.

**I. ANTECEDENTES:**

Como fundamento de la petición, manifiesta que la señora CAROLINA BECERRA FERNANDEZ es la madre de JOSE DAVID PARADA BECERRA, quien heredó de su padre el 50% del vehículo de placa CWY816 de la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Boyacá, y el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-89239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; y que se hace necesario cambiar el vehículo por uno nuevo y familiar, para evitar su depreciación, así como vender el bien inmueble por cuanto actualmente vive en calidad de arrendataria, además se le hace imposible trasladar su residencia a Tunja por razones de su trabajo y el estudio del menor quienes actualmente residen en esta ciudad. Afirma que lo que se pretende es adquirir un bien en la ciudad de Cali y así evitar incurrir en gastos de arrendamiento, y de administración del bien ubicado en Tunja.

Con la demanda, fueron aportados los siguientes documentos:

1. Registros Civiles de Nacimiento de la demandante y su menor Hijo
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de CAROLINA BECERRA FERNANDEZ y tarjeta

de Identidad del menor José David Parada Becerra

3. Escritura Pública de trámite de sucesión y Liquidación de sociedad conyugal del Causante Jefferson Giovanni Parada Ramírez, No.3390 del 31 de Julio de 2.019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali

4. Certificado de tradición de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-89239

5. Certificado de tradición de la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Boyacá "ITBOY". del Vehículo Automotor, de Placa CWY816

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia N° 2649 del 17 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 yss del Código General del Proceso, notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y reconocer personería al profesional del derecho.

El Ministerio Público fue notificado el día 24 de noviembre de 2021 dentro del término conferido guardaron silencio.

El despacho por auto No.2775 del 25 de noviembre de 2021 fijó fecha para audiencia, decretando pruebas, entre ellas la realización de informe sociofamiliar por parte de la Asistente Social adscrita al despacho, al núcleo familiar del menor JOSE DAVID PARADA BECERRA, con el fin de determinar las condiciones sociales, económicas y familiares que rodean a los menores.

Dicho estudio fue realizado y el informe fue puesto en conocimiento de las partes por auto No.0201 del 3 de febrero de 2022, sin pronunciamiento alguno.

Por auto No.351 del 17 de febrero de 2022 el despacho prescindió de las pruebas decretadas de oficio y en virtud del numeral 2° del Art.278 del C.G.P., al no haber pruebas pendientes por practicar, anunciando sentencia anticipada.

Advirtiendo el Despacho que se cuenta con las pruebas suficientes y necesarias para proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 278, el Juzgado se dispone a ello, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe advertirse que la autorización objeto de este proceso de jurisdicción voluntaria encuentra su fundamento en las reglas alusivas a la ~~incapacidad legal, las cuales desarrollan el principio de garantía constitucional~~

consagrado en el artículo 13 último inciso de nuestra Carta Magna.

Tal disposición constitucional encuentra su desarrollo en el artículo 303 del Código Civil donde se estableció:

*"No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del Juez, con conocimiento de causa".*

Para esa autorización la ley señala como trámite el establecido en los artículos 21, numeral 13, y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Los actos dispositivos de enajenación o constitución de gravámenes, cuyo objeto sean bienes inmuebles sobre los cuales exista el derecho de dominio por parte de menores de edad, los puede celebrar su representante legal previo cumplimiento estricto de las formalidades establecidas en la ley.

Acorde con los planteamientos esbozados en los acápites precedentes, en este caso en particular, se tiene que lo pretendido la solicitante CAROLINA BECERRA FERNANDEZ, progenitora del menor JOSE DAVID PARADA BECERRA, es obtener la licencia para vender el 50% de los derechos que ostenta su hijo sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 070-89239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y el vehículo de placa CWY-816 de propiedad que un 50% de JOSE DAVID PARADA BECERRA.

Al respecto, se halla establecido en el plenario que la señora CAROLINA BECERRA FERNANDEZ se encuentra legitimada en la causa por activa para incoar la presente acción, en calidad de representante legal del menor JOSE DAVID PARADA BECERRA; igualmente, se haya demostrado con los certificados de libertad y tradición aportados con la petición, los derechos equivalentes al 50% que ostenta el ADOLESCENTE sobre los citados bienes, y cuyos derechos son objeto de la licencia que se solicita.

Además, del informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social de este despacho, se extrae lo siguiente:

*"Con fundamento en la entrevista realizada a la señora CAROLINA BECERRA FERNANDEZ se logró establecer que ha sido ella quien ha permanecido al cuidado de su hijo, especialmente después del fallecimiento de su esposo el cual se dio de manera trágica e intempestiva, lo que conllevó a que la familia tuviera que ajustarse a su nueva situación, como fue el hecho de tener que cambiar su ciudad de residencia.*

*En todo este proceso, la señora Carolina y José David, han contado con el apoyo irrestricto de su familia de origen, permaneciendo presente tanto para ella como para su hijo, lo que aunado a la terapia psicológica recibida, ha permitido que se haya dado una adecuada elaboración del duelo y tanto madre como hijo han logrado dar continuidad a sus vidas, luchando por*

*alcanzar sus objetivos y planteándose nuevos retos a futuro como una nueva familia.*

*Se identifican valores como la unidad y la solidaridad familiar, fundamentales para que la familia Parada Becerra continúe su proceso de crecimiento y desarrollo, siendo importante el proyecto de compra de vivienda que le brinde a la familia mejores condiciones de vida, donde madre e hijo puedan vivir juntos y donde el adolescente José David pueda estudiar en Cali, visualizando a futuro su vinculación a la vida universitaria, dado que esta ciudad brinda mayores posibilidades para hacerlo.*

*Así pues, se identifica una familia con características de resiliencia, pues a pesar de la adversidad y contando con el apoyo de la familia materna, ha logrado superar sus dificultades y proyectarse hacia el futuro buscando siempre mejorar el bienestar de este sistema familiar.”*

Del análisis de las pruebas recaudas, tomando como base la buena fe que debe presidir los actos de los progenitores del menor JOSE DAVID PARADA BECERRA, se advierte que con la venta del bien inmueble y el vehículo automotor se busca mejorar su calidad de vida, dado que con el dinero producto de la venta se realizará la compra de un nuevo bien ubicado en la ciudad donde actualmente residen, el cual brindará mejores condiciones y mayores garantías para el bienestar del adolescente y de su familia.

Se encuentra, igualmente demostrada, la responsabilidad y dedicación de la solicitante, quien ha brindado sus mejores esfuerzos morales y económicos para la crianza de su hijo, por lo que se concederá la licencia para la venta, a través de escritura pública, de los derechos del 50% que ostenta el menor JOSE DAVID PARADA BECERRA sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 070-89239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, así como la venta del 50% de los derechos el vehículo de placa CWY-816 del Instituto de Tránsito se Boyacá “ITBOY”, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso, que modificó el trámite que regulaba la venta en pública de subasta de los derechos de los menores de edad o de los incapaces.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado despachará favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda y requerirá a los solicitantes para que adjunten copia de la escritura de compraventa del nuevo bien inmueble adquirido, así como el certificado de tradición vehicular, en la que conste la propiedad en un 50%, en cabeza del menor JOSE DAVID PARADA BECERRA, en la misma calidad que venía poseyendo.

Para la venta de dichos bienes, se conferirá a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a contar a partir de la ejecutoria de esta providencia. ~~Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.~~

III. DECISION

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a CAROLINA BECERRA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 38.555.152, en calidad de representante legal del menor JOSE DAVID PARADA BECERRA identificado con tarjeta de identidad 1.107.852.824 y registro civil de nacimiento indicativo serial 41664305 NIUP 1.107.852.824 de la Notaría Doce Del Círculo de Cali, para vender, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que posee su hijo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 070-89239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y el vehículo de placa CWY-816 del Instituto de Tránsito se Boyacá "ITBOY", adquiridos en razón de la sucesión de su padre JEFFERSON GIOVANNI PARADA RAMIREZ mediante escritura pública No. 3390 del 31 de julio del 2019 expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Cali, por haberse demostrado la utilidad y beneficio de la venta que se persigue. Dicho acto escriturario podrán realizarlo en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: SE CONFIERE para la venta de los derechos que ostenta el menor JOSE DAVID PARADA BECERRA, el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a contar a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

TERCERO. La solicitante CAROLINA BECERRA FERNANDEZ, deberá aportar al expediente, una vez surtida la venta de los derechos de su hijo, la constancia de la inversión de los dineros producto de la enajenación, copia de la escritura de compraventa del nuevo bien adquirido, así como el certificado de tradición vehicular, en la que conste la propiedad en al menos el 50% en cabeza del menor JOSE DAVID PARADA BECERRA, conservando la calidad que venía ostentando en el bien inmueble sobre el cual se concede esta licencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho.

QUINTO: PROCEDASE al archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750a76b9ceba92c15a20165abe832102ea87dd7718f3f63cc89a6a85420f5f4**  
Documento generado en 25/02/2022 11:05:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**